

*ORDEN de 21 de diciembre de 1971 complementaria del Decreto 2472/1971, de 14 de octubre, sobre depósitos judiciales.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2472/1971, de 14 de octubre, al derogar el de 24 de diciembre de 1906, que regulaba la constitución y demás trámites de los depósitos y consignaciones de carácter judicial, establece un nuevo sistema encaminado a suprimir los movimientos materiales de metálico y desplazamiento no necesario de personas, y agilizar la liquidación y exacción del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, que grava la constitución y cancelación de los mencionados depósitos.

Para la adecuada aplicación del Decreto, y en uso de la autorización concedida por el artículo sexto del mismo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El procedimiento que para la constitución y demás trámites de los depósitos establece el Decreto 2472/1971, de 14 de octubre, será de aplicación a los depósitos y consignaciones de cantidades en metálico que se realicen en virtud de mandato judicial, dictado por los Tribunales de Justicia y Juzgados, sin perjuicio de que dichos ingresos puedan efectuarse por los interesados directamente en las dependencias de la Caja General de Depósitos, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de dicha Caja, aprobado por Real Decreto de 19 de noviembre de 1929.

Los depósitos especiales constituidos por los Juzgados con monedas de todas clases y valores hallados en poder de detenidos sujetos a procedimientos judiciales continuarán regulándose por las disposiciones del mismo Real Decreto de 19 de noviembre de 1929.

Art. 2.º A las cuentas abiertas por los órganos jurisdiccionales, conforme a los artículos segundo y tercero del Decreto 2472/1971, de 14 de octubre, afluirán las cantidades cuyo ingreso acuerde formalmente el Tribunal o Juzgado, que conservará en su poder el resguardo bancario, sin perjuicio de la entrega al interesado de recibo acreditativo del ingreso diligenciado por el Secretario. La apertura de dichas cuentas se notificará a las dependencias de la Caja General de Depósitos de la correspondiente demarcación territorial.

Cuando se trate de ingresos en la «Cuenta de depósitos y consignaciones en la Caja General de Depósitos», se cursará simultáneamente por los órganos jurisdiccionales mandato de transferencia de dichos ingresos a la cuenta de «Tesoro Público. Cuenta restringida de depósitos y consignaciones judiciales» en la Sucursal del Banco de España de su demarcación territorial, o en la central de Madrid, y se procederá a remitir el juego de impresos para la constitución del depósito a la oficina correspondiente, central o provincial, de la Caja General de Depósitos.

No devengarán intereses de ninguna clase los ingresos realizados en la «Cuenta de depósitos y consignaciones en la Caja General de Depósitos» de los Bancos privados y Cajas de Ahorro, destinados a ser simultáneamente transferidos a la cuenta de «Tesoro Público. Cuenta restringida de depósitos y consignaciones judiciales» en el Banco de España.

Art. 3.º Las dependencias de la Caja General de Depósitos tanto en la central en la provincia de Madrid como en las sucursales enclavadas en las Delegaciones de Hacienda procederán a abrir en la central o sucursal del Banco de España de su demarcación territorial una cuenta de «Tesoro Público. Cuenta restringida de depósitos y consignaciones judiciales», a la que afluirán los fondos procedentes de las cuentas abiertas por los órganos jurisdiccionales en las Entidades bancarias o Cajas de Ahorro.

El Banco de España comunicará diariamente a la Caja General de Depósitos las transferencias recibidas, mediante relación duplicada, en la que consignará los siguientes datos: fecha de recepción de la transferencia en el Banco de España, Entidad transferente, localidad de procedencia, Organismo jurisdiccional, número de procedimiento e importe. La Caja General de Depósitos, tan pronto reciba el juego de impresos para la constitución del depósito del órgano jurisdiccional correspondiente, expedirá el oportuno resguardo, que remitirá de oficio a la Abogacía del Estado.

La Abogacía del Estado extenderá sobre dicho resguardo nota de suspensión del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados hasta que se ordene la devolución del depósito por el órgano jurisdiccional a cuya disposición se hubiera constituido. Una vez extendida esta nota, la Abogacía del Estado devolverá el resguardo a la Caja General de Depósitos o Sucursal, que a su vez lo remitirá al órgano jurisdiccional correspondiente. En dicho resguardo se estampa-

rá la siguiente diligencia: «Ingreso en Tesoro Público. Cuenta restringida de depósitos y consignaciones judiciales, Decreto 2472/1971.»

Las oficinas de la Caja General de Depósitos procederán a abrir un libro de cuenta corriente con el Banco de España «Tesoro Público. Cuenta restringida de depósitos y consignaciones judiciales», en el que sentarán diariamente las comunicaciones de transferencias recibidas, así como los resguardos expedidos. Por el importe total de los resguardos del día se expedirá documento contable con aplicación al concepto «Tesoro Público. Cuenta restringida de depósitos y consignaciones judiciales», que al efecto se abrirá en el Activo. Operaciones de Metálico, de la cuenta de la Caja General de Depósitos.

Por aquellas dependencias se expedirán los mandamientos de ingreso y pago procedentes para transferir mensualmente el saldo que ofrezca, en el balance de la Caja, el concepto de «Tesoro Público. Cuenta restringida de depósitos y consignaciones judiciales» a la cuenta de «Tesoro Público. Cuenta de suplementos», mediante talones de cuenta corriente nominativos a favor de Tesoro Público y cruzados al Banco de España, que serán autorizados con las firmas del Administrador de la Tesorería del Estado y de la Caja General de Depósitos o Delegado de Hacienda, Interventor y Cajero. En la Central, dicha transferencia se verificará a la «Cuenta del Tesoro por operaciones de la Caja Central de Depósitos».

Las Sucursales, cuyo volumen de operaciones así lo aconsejare, podrán constituir los depósitos por talón de cargo directamente en la Sección de Caja, mediante la expedición del correspondiente talón contra la cuenta «Tesoro Público. Cuenta restringida de depósitos y consignaciones judiciales». En tal caso no será precisa la utilización del concepto abierto en el balance de la Sucursal para reflejar el movimiento de dicha cuenta.

Art. 4.º Los depósitos en metálico constituidos en la Caja General de Depósitos, cuya devolución hubiera sido acordada a favor de los órganos jurisdiccionales, serán transferidos a la «Cuenta provisional de consignaciones» o satisfechos directamente a los interesados.

Antes de efectuar el pago, una vez recibida en las oficinas de la Caja General de Depósitos la orden de devolución del depósito, se remitirá el expediente a la Abogacía del Estado para que practique las liquidaciones que en su caso procedan por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, cuyo ingreso se verificará por retención directa al tiempo de hacerse efectiva la devolución, remitiéndose al órgano jurisdiccional o entregándose al interesado la correspondiente carta de pago, con indicación de los recursos procedentes contra las liquidaciones practicadas. En la orden de devolución del depósito se hará constar si el que se ordena devolver es consignación o fianza, y en este último caso, tratándose de causa criminal, si el procesado fué absuelto o condenado. En las Sucursales, las cantidades a ingresar por el Impuesto se deducirán en formalización en el mandamiento de pago que se expida con aplicación a «Operaciones del Tesoro.—Acreedores.—Caja de Depósitos. Cuenta de suplementos».

Art. 5.º Las adjudicaciones al Estado que acuerden los Tribunales y Juzgados de la totalidad o parte de un depósito judicial se cumplimentarán directamente por la Caja General de Depósitos, que dará cuenta a dichas autoridades de su realización.

Art. 6.º El importe de las entregas y devoluciones que hubieran permanecido en la «Cuenta provisional de consignaciones» por plazo superior a treinta días naturales deberá ser transferido a la «Cuenta de depósitos y consignaciones en la Caja General de Depósitos», abierta en la misma Entidad bancaria o Caja de Ahorros. Dichas cantidades quedarán constituidas como depósitos en la Caja General de Depósitos, para lo cual los órganos jurisdiccionales expedirán los oportunos juegos de impresos, que remitirán a las Sucursales de dicha oficina, siguiéndose la tramitación detallada en el artículo tercero.

Art. 7.º Los intereses que puedan liquidarse por los Bancos o Cajas de Ahorro correspondientes a la «Cuenta provisional de consignaciones», abierta por los Organismos jurisdiccionales, se aplicarán al Tesoro Público. Los gastos de transferencia originados por el movimiento de fondos de la «Cuenta de depósitos y consignaciones en la Caja General de Depósitos» al Banco de España, en la constitución definitiva de depósitos, serán siempre de cuenta del interesado. Cuando se trate de cantidades que hayan de ser ingresadas en la Caja General de Depósitos, procedentes de la «Cuenta provisional de consignaciones», los gastos de transferencia al Banco de España serán deducidos en todo caso de la cantidad consignada en dicha cuenta provisional.

Las Entidades bancarias o de Ahorro en que figuren abiertas dichas cuentas remitirán semestralmente a los órganos jurisdiccionales y a las oficinas correspondientes de la Caja General de

Depósitos extractos de cuenta del movimiento de fondos producido, con detalle de los gastos de transferencia e intereses. Los órganos jurisdiccionales cursarán a las Entidades bancarias o de Ahorro los oportunos mandatos de transferencia para situar los intereses devengados a favor del Tesoro en la cuenta «Tesoro Público. Cuenta restringida de depósitos y consignaciones judiciales», abierta en el Banco de España. Dichas cantidades se aplicarán como reintegro al concepto «Intereses de depósitos en metálico».

Art. 9.º Lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto 2472/1971, de 14 de octubre, se entenderá sin perjuicio del cumplimiento de los deberes que a las autoridades judiciales imponen los artículos 114 y 139 del texto refundido de la Ley de los Impuestos Generales sobre las Sucesiones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto 1018/1967, de 8 de abril, en orden a asegurar el pago del Impuesto que pudiera corresponder al acto o contrato que hubiera dado lugar a la consignación.

#### DISPOSICION FINAL

1.º Las cantidades que en lo sucesivo deban ser transferidas a los órganos jurisdiccionales, por devoluciones acordadas conforme al artículo cuarto del Decreto 2472/1971, lo serán exclusivamente a través de su «Cuenta provisional de consignaciones», quedando prohibida la existencia de cualquier otra cuenta con análoga finalidad, cuyos saldos actuales, en su caso, deberán ser transferidos a la referida «Cuenta provisional de consignaciones».

2.º A todas las operaciones de constitución o cancelación de depósitos y demás accesorias a que se refiere la presente Orden, incluida la liquidación de intereses, les serán de aplicación las normas contenidas en la Orden ministerial de 21 de junio de 1967 y disposiciones complementarias sobre supresión de fracciones inferiores a la peseta.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de diciembre de 1971.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 21 de diciembre de 1971 por la que se aprueban las Instrucciones complementarias para la formación de los presupuestos de las Corporaciones locales del ejercicio de 1972.

Ilustrísimo señor:

En tanto subsistan las actuales circunstancias, las instrucciones para la formación de los presupuestos locales del próximo ejercicio han de limitarse a un corto número de cuestiones, resultante principalmente de la aprobación del nuevo censo de población de 1970 por Decreto 2045/1971.

En su virtud, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 7.º de la Ley de Régimen Local y a propuesta de la Dirección General de Administración Local, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se declaran en vigor, para la formación de los presupuestos de las Corporaciones locales del ejercicio de 1972, las Instrucciones aprobadas por Ordenes de este Departamento de 10 de agosto de 1965 y 21 de octubre de 1966. Dichas Instrucciones se entenderán adicionadas o corregidas por las que se aprueban como anexo de esta Orden.

2.º La estructura de dichos presupuestos, en cuanto a ingresos se refiere, se ajustará, para todos los Ayuntamientos, al modelo refundido aprobado por la Dirección General de Administración Local en 23 de noviembre de 1966, de acuerdo con la autorización contenida en el número 2.º de la Orden de 21 de octubre de dicho año («Boletín Oficial del Estado» del 31). En cuanto al modelo del estado de gastos aprobado en aquella fecha simultáneamente con el de ingresos, se recomienda su utilización por cuantos Ayuntamientos puedan acomodarse al mismo, aun cuando su población supere la cifra de 5.000 habitantes de derecho.

3.º La Dirección General de Administración Local, como Jefatura Superior del Servicio Nacional de Inspección y Aseso-

ramiento de las Corporaciones Locales, podrá dictar las medidas precisas para el desarrollo de esta Orden.

4.º Por los Gobernadores civiles se dispondrá la inmediata inserción en el «Boletín Oficial» de las provincias respectivas, de la presente Orden y de las Instrucciones que la acompañan, que regirán desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de diciembre de 1971.

GARICANO

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local Jefe Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales.

### INSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS PARA LA FORMACION DE LOS PRESUPUESTOS DE LAS CORPORACIONES LOCALES DEL EJERCICIO DE 1972

#### I. INGRESOS

1.º *Participación en impuestos directos del Estado. Contribución urbana y cuota de licencia fiscal. Arbitrio municipal sobre riqueza urbana.*

El cálculo de los ingresos por los indicados conceptos se realizará conforme a los mismos criterios seguidos para el ejercicio actual.

Igual norma se seguirá tanto para la determinación de los recargos locales sobre la contribución urbana y sobre la cuota de licencia fiscal como para fijar la asignación adicional transitoria del artículo 7.º-1 de la Ley 48/1966, cuando proceda.

2.º *Participación municipal en impuestos indirectos del Estado.*

La clasificación de Municipios según su población y el cálculo de las cuotas por habitante a que se refieren los artículos 12-1 y 13-2 de la Ley 48/1966, se verificarán según las cifras del censo de población aprobado por Decreto 2045/1971, coincidentes con las del padrón municipal quinquenal respectivo.

De conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de los corrientes y con las previsiones de ingresos por este concepto en el próximo ejercicio, realizadas por los Organos competentes, los nuevos grupos y cuotas por habitante serán los siguientes:

| Grupo | Población de derecho de los Municipios<br>—<br>Habitantes | Cuota<br>por habitante<br>—<br>Pesetas |
|-------|---|--|
| 1.º   | Más de 1.000.000 .....                                    | 212,1729                               |
| 2.º   | Más de 150.000 hasta 1.000.000, inclusive .....           | 199,3958                               |
| 3.º   | Más de 29.000 hasta 150.000, inclusive .....              | 178,8128                               |
| 4.º   | Más de 6.000 hasta 29.000, inclusive .....                | 126,7221                               |
| 5.º   | Hasta 6.000, inclusive .....                              | 125,2425                               |

Las participaciones así establecidas tendrán carácter provisional a reserva de las liquidaciones que resulten definitivamente.

3.º *Arbitrio provincial sobre el tráfico de las Empresas y participación municipal en el mismo.*

El cómputo de estos ingresos en las Diputaciones provinciales de régimen común para 1972 se fijará en los dos subconceptos que previene el artículo 25 de la Ley 48/1966. El primer subconcepto (cantidad percibida en 1966) no sufrirá variación con respecto a ejercicios anteriores. El segundo (cuota por habitante) se fijará provisionalmente multiplicando el número de habitantes de derecho de la provincia, según el censo de 1970, coincidente con los respectivos padrones municipales quinquenales, por la cuota de 180 pesetas, añadiendo a este producto el que resulte de multiplicar el número de habitantes de derecho de la provincia, según los padrones municipales quinquenales de 1965 por la cuota de 38,95 pesetas. Esta cuota de 38,95 pesetas corresponde a lo que se prevé que ascenderá el remanente de 1971, que se liquidará y distribuirá en 1972.

La participación municipal en estos ingresos se fijará multiplicando por 16 pesetas y 3,89 pesetas las respectivas poblaciones de derecho según los padrones de 1970 y 1965.